IN PROCESSV DON MATTHIAE BAYETOLA, ET CABANILLAS.

SVPER INVENTARIO.

POR EL MISMO,

Y POR EL RELIGIOSISSIMO CONuento de la Cartuxa de Aula Dei.

DVBIVM PRIMVM.

Verificatio conditionis apposita in vtroque rescripto reseruationis pensionuũ, adiecta clausula dummodo, &c. Videtur substantialis, & identifica; cũ ipsa gratia ita vt non subsistat, nisi pracedat verificatio conditionis: Huius rei cognitionem, nemini in rescriptis delegauit Pontifex: Ergo videtur eam sibi reseruasse. Ex quo non posse Iudices Laycos huiusmodi cognitionem assumere videtur: Cũ pertineat ad proprietatem tituli, & ex ea pendeat validitas gratia, nec quidquam commune habere videtur huiusmodi cognitio, cum iure Patronatus Domini nostri Regis.

RESPVESTA.

Propone el Dubio, que el conocimiento no puede per-

tenecer a la Real Audiencia; porque la gracia desta Pension, pende de lo condicional de la clausula, *dummodo*, la qual como substancial, y identifica con la misma gracia, deue precissamente verificarse, y la verificacion hazerse ante su Santidad; porque no la ha delegado a Iuez Executor alguno, como frequentemente suele en las gracias Apostolicas. Y con mayor razon en este processo, por disputarse la propiedad del titulo, sin que obste a lo que el Dubio dize, lo que se ha insinuado por los Pẽsionistas, que era Regalia perteneciẽte al derecho de Patronado de su Magestad, porque no tiene conexion, ni dependencia con el Patronado Real.

Satisfacese con dos fundamentos eficacissimos, que estriban ambos en las Regalias mas notorias, que su Magestad possee. El primero, lo califica la proposicion, que los Practicos aduierten, y el estilo q̃ en los Tribunales està inconcussamẽte obseruado, lo autoriza; q̃ el priuilegio del inuentario es tan grande, y en èl tan conocida la jurisdiccion de su Magestad, que aunq̃ regularmente las causas que pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica, si se intrometen los Iuezes Seculares; pueden en defensa de su jurisdiccion fundar competẽcia, para que mediante la pronunciacion del Canceller, les remita el conocimiento. Auiendose introducido el Secular, mediante vn processo de inuentario, aunque sea la causa notoriamente Eclesiastica, està tan executoriada la jurisdiccion Real, que no se admite duda, en que al Iuez del inuentario le toca el conocimiento, y por esso no admiten al Eclesiastico a que funde competencia, *Ramirez de leg. reg.* §. 2. *n.* 13. ibi: *Quando autẽ quæstio iurisdictionis dubia esse nõ potest, vt puta in processu aprehẽsionis, & inuentarij.*

Y en esta cõformidad, en la alegaciõ de esta parte, se refieren dos exemplares, en la pagina 9. q̃en la execucion de

las

laspẽsionespor el priuilegio del inuẽtario,auiẽdo opuesto de la incompetẽcia de jurisdiccion, se declarò que la Real Audiencia tenia jurisdiccion,para conocer de la verificacion, y titulo de la gracia. Y dize el motiuo, ser *propter priuilegium,& naturam inuentarij.*

La mayor ponderacion de esta Regalia, es el processo Rectoris Patrum, & Collegij Sotietatis Iesu, en donde se litiga, entre el Ilustrisimo Señor Don Fernando de Sada Obispo de Huesca, y los Rector, y Colegio de la Compañia de Iesus, sobre el drecho de decimar en la partida de Villacadima: Los meritos que por entrambas partes se han deducido, son los titulos, por los quales respectiuamente les pertenece el drecho de decimar, y auiendo de ser precisso, que conozca la Real Audiencia quien tiene mejor titulo, concurriendo el ser las partes litigantes personas Eclesiasticas, el drecho espiritual, no se ha dudado que podia la Real Audiencia conocer, y pronunciar, sin otro motiuo que el priuilegio del inuentario, luego con mayor razon,no ha de auer duda en el conocimiento,sobre la verificacion de la gracia de estas pensiones,por ser drecho,y comodidad temporal.

Es digno de memoria, lo que en defensa desta Regalia sucediò el año 1611. El Señor Nuncio de España, promulgò censuras contra la Real Audiencia; porque auia inuentariado los bienes del despojo del Arçobispo Don Thomas de Borja. Amonestò la Real Audiencia a los Oficiales del Nuncio,y al mismo Nuncio, para que se apartassen de auer promulgado las censuras,y porque no obedecieron fueron expelidos del Reyno, el Dean la Mata, y el Doctor Rutinel,como Subcolectores de la Camara Apostolica,y se ocuparon las temporalidades al Nuncio. Puso por essa causa el Nuncio entredicho, y cessacion a Diuinis en esta Ciudad, que durò nuebe meses. Imbiò el

Rey

Reyno, y los Concejos vna Embajada a ſu Mageſtad. Y el Concejo Real de Caſtilla mandò por dos actos que ſe obediciesſe a la juriſdicion Real. Deſpues ſu Mageſtad hizo junta particular con los Señores Preſidente de Caſtilla, y Viceecanceller de Aragon, Don Pedro Clabero interuiniendo el Padre Confeſſor, y auiendoſe diſputado la cauſa mas que nunca. En juſticia, y en conciencia en 20. de Iunio de 1611. El Padre Confeſſor de parte de ſu Mageſtad notificò al Nuncio, que ſe apartaſſe dentro de ocho dias de las cenſuras que auia promulgado, y que no haziendolo aſsi, ſu Mageſtad defenderia ſus Regalias procediendo contra el Nuncio, como auiā procedido contra ſu Auditor Ceſar Veintemilla, aquien auia mandado que ſaliera de Eſpaña. Obedeciò el Nuncio, y ſu Mageſtad por medio de la Iunta decretò que volbieſſe el Auditor que ya eſtaua en Burgos. Mandò tambien reſtituir los bienes temporales, q̄ ſe le auian ocupado al Nuncio, y condenò en quatro mil ducados a la Camara Apoſtolica.

Entre las aduertencias que obſeruò el Fiſcal Nueros, ſe halla vna que dize aſsi. *Die 26. Nouembris 1561. fuit declarata competentia notabilis, & exemplaris, in qua ego allegaui, in fauorem iuriſdictionis Secularis, conſulentibus pro parte Domini Regis, D. Ant. Seruet Anniñon, & Michaele Loſilla, L. Lopecio, & Michaele Sātū, fuit Mota ad inſtantiam Philipi Muñoz Protonotarij Apoſtolici, acuſantis Zalmetinam, Aſſeſſorem, & Miniſtros Curiæ Zalmetinæ, quia inuentarium bonorum mobilium prouiſſum executi ſunt in domibus eius, coram Cameratio Eccleſiæ del Pilar eius conſeruatore; cui pro parte acuſſatorum, fuit preſentata firma cum nominatione arbitri. Obtinuit juriſdictio Secularis, & motiuum fuit, quia de Regni conſuetudine habēt priuilegium inuentarium, aprehenſio, & manifeſtatio.*

Otros

Otros dos motiuos refiere. El primero; porque la execucion del inuentario, se haze siempre en bienes temporales, y en ellos tiene su Magestad fundada su intencion. El segundo; porq̃ los que vienẽ al processo de inuentario, no vienẽ como Reos, sino como Actores, cõ que no puede declinar la jurisdicion, ni oponer de su incompetencia. Con que parece que por este fundamento, queda notoriamente probado, que la jurisdiccion pertenece a la Real Audiencia, sin que pueda èl ser la causa Eclesiastica, las personas Eclesiasticas, el drecho Eclesiastico, ser motiuo para negarle a la jurisdiccion Real el conocimiento, que en tãtas ocasiones se ha declarado a su fauor en fuerça de la costumbre de este Reyno de que atesta Ramirez en el lugar citado.

El segundo fundamento conuence, que el conocimiento es de los Tribunales Reales, sin que sea necessario valerse de la Regalia por costumbre en el priuilegio del processo de inuentario.

La califican infinitos Autores, que vniformemente admiten, que en lo tocante a las Regalias, la jurisdicciõ propria pertenece a los Tribunales Seculares, *etiam inter Ecclesiasticas, personas assi en propriedad, como en possession*, como lo prueba *Salg. de reten. Bull.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 135. ibi. *Et quod de Regalibus inter personas Ecclesiasticas cognoscat Rex ipse, benè probauimus. nos in tract. de Regia protect.* 3. *p. cap.* 10. *à num.* 188. *& à num* 190. *in hæc: Nihilominus, tamen illud, & specialissimũ in causis Ecclesiasticis, & inter personas Ecclesiasticas, quæ siue in possessione, siue in proprietate Regium Coronæ Patronatum attingant, vel alias sint Regalia Regẽ eiusque consilium cognoscere, esse quæ vsu receptum, & permissum, non solum in Hispania. Verum etiam in Regnis Galiæ, Angliæ, Hũgriæ, Apuliæ testantur Auferius in adiction.*

ad Capellam Tholos. decis. 165. num. 25. vers. 25. Fallit, & quæ traddit Zuch. allegat. 8. num. 14. vers. Verum Sthephan. Aufierius de potestate Secul. super Eccle. Fallen. 25. Costall. in l. de quibus, C. de legib. Ioan. Garcia de nobilitate gloss. 9. num. 24. & sequi post Speculat. titul. de compe. jurisdiction. addi. §. generaliter nume. 2. vers. 4. Guillelmus Bened. in capite Raynuntius verb. Et vxorem in 2. nu. 62. fol. 84. de testamentis, & num. 74. 78. & 79. optime Castell. à Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 213.

Lo mas priuilegiado de las Regalias, en bienes, y Beneficios Eclesiasticos, es el drecho del Patronado que tiene su Magestad en todas las Iglesias, Obispados, y Arçobispados de España, como cõ muchos lo enseña *Salg. de reten. Bull. 1. p. cap. 1. num. 136. cum pluribus sequentibus,* copiosamente, *D. Iuan de Solorçano de India. Guber. lib. 3. cap. 1. cum duobus sequentibus Salc. de leg. politica lib. 2. cap. 8. num. 38.*

Por el priuilegio de este Patronado, las causas de las decimas, que por su naturaleza son mas Eclesiasticas, que todas quantas se puedẽ ofrecer, en bienes, y vtilidades Eclesiasticas, se venciò, que pertenecia el conocimiento a los Tribunales de su Magestad, no obstante que auian buelto las decimas a poder de Eclesiasticos, en los pleytos que en las Indias tuuieron los Padres de la Compañia de Iesus, con el Obispo de su Territorio, y grauissimamente lo prueba Solorçano de Guber. Indiar. *lib. 3. cap. 1. per totum.*

Ponderase, q̃ este drecho de decimar, por auer sido dela Corona Real, por las concessiones de los Sumos Põtifices en remuneracion de los trabajos, y Conquistas de las Indias, y nueba España, como tambien se concediò a los Serenissimos Reyes de Aragon, por la expulsion de los Mo-

ros,

ros, y Conquiſtas de Infieles, aunque por donaciones Reales ſe ayan hecho eſtas decimas proprio Patrimonio, y dotacion de las Igleſias Cathedrales conſeruan en quanto à la juriſdiccion el ſer derechos Reales, y la calidad del Patronado Real que tuuieron. Luego con mayor razon las cauſas que ſe litigaren ſobre la comodidad, y percepcion de los frutos de los Obiſpados; porque en eſtos es, y ha ſido deſde ſus principios el Patronado de ſu Mageſtad, y de ſu Real Corona.

Y tanto que las prouiſsiones de los Obiſpados, ſe haziã antiguamente a ſolas por ſu Mageſtad, como lo prueba *Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 10. a num 227.* ibi: *Circa prouiſsiones autem Epiſcopatuum Hiſpaniæ, vt aparet ex dictis iuribus videtur fuiſſe varietatẽ, nam tempore Gotorum electio Epiſcopatuum fiebat ab ipſis Regibus textu in cap. cum longe. 63. quod eſt concilij Toletan. 12. cap. 8. (vbi fuit ita declaratum,) & tradit D. Villalpando comen. in concilij Toletan. cap. 39. & per d. caput. cum longe, &* ibi: *Gloſſ. dicit Guillermus Bened. in c. Raynun. deciſ. 2. verſ. Uxorem nomine ſub n. 373. in fin. & ſub n. 376. ad medium, verſ. non idem factũ fol. 32. quod per Ecleſiã Uniuerſalẽ Hiſpaniarum, & eius Prælatos Regem Hiſpaniæ fuiſſe in effectu redactũ ad ius ſuum eligendi, quod prius habuerat ſecundum, d. gloſſ. in princ. pro vt in Regno Frantiæ, vt latè ibi refert.*

En el numero 229. dize, que muriendo el Obiſpo, ſe daua noticia a ſu Mageſtad de la muerte, y precediendo el pedirle licencia para eligir Succeſſor en el Obiſpado hazia la eleccion, y la preſentauan à ſu Mageſtad, ò en ſu abſencia a ſu Virrey, y lo inſinua el texto *en el cap. cum inter vniuerſas,* que ſus palabras las refiere *Salgado nu. 230. prope finẽ,* ibi: *Mandamus quatenus inuocata Spiritus Sancti gratia perſonam idoneam per electionem Canoni-*

ni-

nicam concorditer asummatis ad Regimen Capuanæ Ecclesiæ consequenter ad Audientiam nostram nuntios idoneos transmisuri, per quos à nobis vice Regia postuletur.

En el numero 230. *nunc verò presentatio sita Regē iuxta d. leg. recopila. & notant Grego. Lopez in d. l. 18. 5. tit. p. 1. Bobadill. in politica lib. 2. cap. 18. n. 223.* Nicolas *Garcia de beneficijs, 5. p. cap. 1. n. 216. in fine. & ideo benè dicit gloss. in d. ca. cum lōge, quod nihil hodie subtrahitur Regi Hispaniæ, quia sicut prius eligebat, & nominabat, ità, & nunc tenet etiam* Restaur. *in tractatu de Imperatore, q. 10. n. 16. Cōrad. in Templo iudicum lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 14. Ioan de Selua in tractatu de beneficijs 2. par. quæst. 23. nu. 44. Corset. in tractatu de potestate quæst. 55. cum alijs, per eos allegatis Mart. tractatu de jurisdictione 2. p. cap. 40. num. 13. fol. 261.*

Y quando la introduccion de este Patronado, se funde en los priuilegios, y gracias Apostolicas, de que haze mencion, *Solor. de Gubernatio. Indiarū, lib. 3.* Y especialmente del Patronado del Reyno de Aragon, *Filber. Bernar.* y *Ramirez de leg. Reg. 27. n. 17.* ibi: *Quæ teorica in Aragonia, nō est practicabilis, vbi beneficia Ecclesiastica; nō possunt exteris concedi, sed tantum Regnicolis Domini Regis fidelibus, nec in Episcopis, & Abatibus cum illi, tam in Aragonia, quam in tota Hispania ad præsentationem Regis instituantur, quod ius Patronatus Regum obseruari in concilio Tridentino Patres mandarunt.*

Refiere las palabras del consilio Gonzalez *in l. 8. cācel. gloss. 24. num. 159. de la sesion 25. de reformatione cap. 9.* ibi: *Exceptis Patronatibus super Cathedralibus Ecclesijs competentibus, & exceptis alijsque ad Imperatorem, & Reges pertinent.*

Y pōderando la causa de auer adquirido este drecho de

Pa-

Patronado, *Solorzano in tractatu de Guber. Indiarum, lib.3.c.2.n.13.* dixo, *& similes causas refert summus Põtifex Clemẽs Septimus in Bulla concessionis Patronatus Regni Aragonum, quam Regi, & Imperatori Carlo 5. & eius successoribus expediri iussit, anno 1526. Ut patet ex illis verbis ratione illarum fundationis, ac recuperationis earundem de manibus infidelium, quem titulum recuperationis, seu debelationis, vel conuersionis infidelium potiorem esse ad quarendum ius Patronatus alijs, qui ex fundatione constructione, & dotatione resultant.*

Està hecho tan Secular, por ser de lo mas estimable de las Regalias, y por auerse adquirido por causa honorosa, que quando su Sãtidad haziendo indiuidua, y especifica mencion, vsando de lo absoluto de su potestad, reuocasse el dicho Patronado la reuocacion, no se admitiria en España, antes bien con el deuido obsequio, y reuerencia se retẽdriã los despachos Apostolicos, y se suplicaria a su Santidad atendiesse a la irreuocabilidad de su Patronado, *vt docet Sol. vbi proximè nu. 20.* ibi: *Ideo, quod talis reuocatio, etiam si expresse fuisset, non deberet admiti, nec admiteretur in Hispania, sed cum debita beneratione suplicandum esset.*

Calificase el intento, que el Patronado Real se hizo, por la concession hecha a los Reyes, meramente Laycal con lo que escriue *Arnulpho Burco in tract. iuris Regal. in prom. p. præfationis n. 6.* ibi: *Secundo cõprobatur istud ius Regaliorũ ex antiquis decretalibus summorũ Pontificum ex cap. inter vos de consuetudine,* ibi. *De Rege Angliæ, qui occupabat Normaniam, & commitatum Cremonens, qui conferebat Præbendas: videndus,* ibi: *Fanered. glosator antiqus in cap. dilectus 3. de Præbendis. Loquens de Ecclesia Andagauen memorat Ponti-*

 ti-

tifex, quod Capitulum conferebat Præbendas vice Regis; & sic non subijciebatur Mandatis Apostolicis, unde patet, quod Rex, ibi: *Conferebat Præbendas, & non alio iure, quam iure* Regaliorum *ratione dotationis, quia Princeps Patronus, & Fundator debet habere de iure prouisionem Probendarum, ita per illum tex, confirmat Bominicus in cap.1.21. dist. idem in cap. Imperium col.2. Dominus Abbas in cap. cum Ecclesia Ulterana de Elect. si enim Inferiores ratione fundationis, aut dotationis habent ius præsentandi; à fortiori Principes Superiores, qui maiora contulerunt debent in remunerationem habere ampliorem prerrogatiuam, vt conferant pleno iure, pro vt loquitur decretalis dilectus, quæ vtitur expresso verbo conferendi.*

En el número 17. prosigue, *quibus addo, quod longe maius est; quod non est opus, quod* Reges *in erigendo Ecclesiam, vel illam fundando expresse reseruent istud ius conferendi in vim* Regaliorum, *quia sufficit ostendere, quod* Rex *fuit dotator Ecclesiæ Cathedralis ad cõsequendum tale ius tex. in cap. significauit, &* ibi: *Cardinal, & Panorm. extra de testibus, & est gloss. notabilis in cap. si quis Basilicam de Consecrat. dist. 1. allegans cap. dilectus de præbendis, vbi* Rex *est fundatus in iure conferendi præbendas, & alia Beneficia, non habentia curam animarum, ratione dotationis, sine alia reserbatione. quam ita expresse, & in indiuiduo intelligit, Panormitanus in cap. postulasti. col fin. de iure Patronatus.*

Siguiendo el discurso de este Autor, con la notoriedad del drecho de su Magestad, en auer dotado todas las Iglesias Cathedrales, sale la consequencia, que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, en fuerça de su Patronado, les ha pertenecido, y pertenece el drecho de

con-

conferir los Beneficios, que por lo dicho, pertenecen á ſu Real Corona, como ſe obſerua en Francia. Y porque no ſe replique, q̃ en eſte Reyno no ha producido eſſos efectos el drecho de Patronado Real, ſe reſponde, que no ay otro Reyno en que mas ſecularizado ſe conſerue, el Real Patronado de Calatayud, en que largamente eſcriuiò M. Martinez del Villar, ſin gracia alguna Apoſtolica, ni interuencion de Obiſpo, ò otro Superior Eccleſiaſtico, ſe dàn los Beneficios a los que tienen las calidades de Parroquianos, y otras que el Patronado pide. Luego con mas razon deue defenderſe en Aragon el Patronado Real, en los Tribunales Seculares, por conſeruarſe en eſte Reyno mas Secularizado.

Se dize por la parte contraria, que el Patronado es notoria Regalia, y que no ha negado, que ſi la queſtion fuera ſobre el Patronado Real, la juriſdiccion es cierta de los Tribunales Reales; pero en la lite preſente, que no ſe controuierte el Patronado, ſino es ſobre la verificacion de la tercera parte de los frutos, no parece que ay conexion alguna con los drechos del Patronado Real.

Contra eſta reſpueſta ſe replica, que el auer probado con tantas Dotrinas, que el Patronado es Regalia, ha ſido con fin de hazer tambien notorio; q̃ en el drecho que en eſte proceſſo de inuentario, ſe litiga en la miſma queſtion de la verificacion del valor, eſtà inueſcerada vna de las Regalias, que nacen del dicho Patronado.

Produce el drecho del Patronado Real, y es cauſa de varios drechos, que tan ſolamente pertenecen a ſu Mageſtad, como Rey, y Principe Soberano, vno de ellos es el que tiene executoriado en todos los Obiſpados de Eſpaña, el reſeruar a fauor de las perſonas que nombrare la tercera parte del valor del Beneficio, para que pueda

da ſegun ſu Real voluntad diſtribuirla en los que nombrare, y por la razon, que como a Principe, y Rey Sobe rano, le compete eſſe drecho, ſegun Doctrina *de Salgado de reten. Bullar. 1. p. cap. 1. nu. 121.* es notoria Regalia, *quia regalia, ideo ita dicta ſunt, quando aliqua dumtaxat* Regi *pertinent, & conueniunt vti Regi, non vti particulari.*

Y a mas de eſte medio, que Salgado lo reconoce por invencible, en terminos puntuales de eſta reſerba, el mas graue Curial de los que la Romana Curia reconoce, la explicò con palabras tan eficaces à Beneficio de los drechos Reales, que ſegun de ellos ſe colige, no dexò duda, en que eſta reſerba era Regalia manifieſta, dixo aſsi: *Rex verò Catholicus in Epiſcopatibus, in quibus habet ius Patronatus, ex priuilegio, vel alia cauſa ſolet illos grauare, vſque ad tertiam partem, & ideo in Seuedulis Conſiſtorialibus Cardinalis, qui proponit Eccleſiam dicit, ſuplicatur pro expeditione in fauorem Perſ. N. vel nominandi, tit. 6. q. 2. n.* 39. Lo miſmo dixo *Garcia, 1. par. cap. 5. num.* 395. *cum ſequentib. inſinuat Gigas de penſi. q. 4. in fine.*

Hazeſe ponderacion, en que Pariſio dixo, que el que graua el Obiſpado es ſu Mageſtad, como Patron, luego que eſta reſerua, ſe execute en la tercera parte que graua, es directamente lo que pertenece a la Regalia de ſu Mageſtad, con q̃ la verificacion del valor, y ſi eſtā dētro de la tercera parte reſeruada à fauor de ſu Mageſtad, las penſiones de que hizo gracia al Arcediano Don Matias de Bayetola, y al P. Fray Ioſeph Morlanes, es en conſerbacion de ſu Regalia, y peculiariſſimo del conocimiēto de ſus Tribunales Superiores.

La demoſtracion mas cierta, de que ſu Mageſtad es Patron de todos los Obiſpados, y Arçobiſpados de Eſpa-

paña,consiste en que su Magestad nombra, y su Santidad precissamente haze la gracia al nombrado por su Magestad. Este derecho de nombrar, no avrà quien dude, que es notoria Regalia: luego en la misma conformidad, porque su Magestad a todos sus Obispos, y Arçobispos, los graua hasta la tercera parte, reseruandose el derecho de nombrar Pensionistas, y su Santidad no puede hazer la gracia sin aquel grauamen. Este derecho de esta reserua, serà tan fundada Regalia, como la del derecho de nombrar. Porque si su Santidad, por lo absoluto de su potestad, quisiera hazer gracia del Obispado, ò Arçobispado, a otro que al nombrado, ò no quiquisiera confirmar la reserua a fauor de su Magestad; cierto es que no se admitirian en ninguno de dichos casos las Bulas, ni se pondrian en execucion; antes bien se retendrian en qualquiera de ellos, y con la deuida reuerencia se le suplicaria, que atendiesse, à que se ofendian los derechos del Patronado, que tiene adquiridos por priuilegio, ò costumbre, como atesta Parisio, y qualquiera de essas causas, basta para que sea Regalia, como largamente lo discurre Salgado en los lugares citados. *Larrea, alleg. 27. num.* 30. dize assi: *Et nunqum nostri Reges ex voluntate Pontificum passi sunt, vt ab Ecclesiasticis ledatur, vel eludatur, quod ad illorum spectat Patrimonium, & iurisdictionem, sed retinent rescripta Pontificum, ab eis suplicando, quasi ex relationis subrreptione expedita, donec Pontifex Consulatur, vt pluribus exemplis confirmat Cobarr. pract. cap. 35. & 36. vbi huius rei fundamenta expendit, probatur, l. 14. l. 24. 25. & 28. cũ alijs, tit. 3. lib. 2. recopilat. & l. 5. 6. & 7. tit. 6. eodem lib. 1. & doctissimè id comprobat D. Salgado in integr. tractatu huius rei de suplicat. ad Sanctissimum, & Bull. retentione, vbi plura congessit.*

Finalmente, no puede feruir de encuentro, el que no es fu Mageftad el que litiga en efte proceffo, fino vn penfionifta; porque fatisfaze puntualmete, *Cabedo de Patronatu* Reg. *Coronæ, cap.* 50. ibi: *Quia bona Coronæ, etiam si sint pœnes donatarios, non amittunt naturam bonorum* Regiæ *Coronæ, quocumque vadant, quia in iurisdictionalibus attenditur ad origiuem, & initium rei.*

Y afsi porque las decimas fe concedieron a los Reyes por los Indultos Apoftolicos, aunque fe ayan hecho de ellas varias donaciones a qualefquiera perfonas Eclefiafticas, toda controuerfia que acerca dellas fe mouiere, deue tratarfe en los Tribunales Seculares. Dizenlo muchifsimos DD. que junta Larrea *d. alleg. n.* 14. figuiẽdo a *Couarr. pract. quæst. c.* 35. *n.* 2. *vers. Tertio quoties,* que dize: *Quoties Decimæ a Rom. Pontifice, translatæ fuerunt in Principem Laycum: poterit Iudex Secularis, vt quaque causa tractetur, de Decimis cognoscere: Imò ad eum pertinet huius causæ cognitio priuatiuè: Et Paulo post, sic ex litteris* Regijs *vidi Decimarum causam tractari inter Ecclesiasticos apud hoc Granatensse Prætorium, ex eo quod* Reges *Ferdinandus, & Elisabet obtinuerint à Pontifice Maximo, Decimas huius* Regni *Granatensis.*

Y no menos al intento *Zaballos q.* 822. *n.* 106, ibi: *cum donatarius habeat tertias ex donatiene* Regis, *eius iure vtitur, quia donatarius* Regis *dicitur Procurator Fisci in rem suam, & tunc causa tractanda est coram eodem Iudice, coram quo ageret Procurator fisci, vt tradit Aflictis decis.* 2. *n.* 1.

Tambien la *Rea. d. allegat.* 27. *n.* 26. dize: *Et adeo ius, & priuilegium Fisci procedit in hac re, vt non solum Rex ipse, sed qui ab eo, causam habet potest conuenire Ecclesiasticos coram Iudice Fisci, l.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. *&c.*

La

La defenſa deſtas Regalias,no tan ſolamente en Caſtilla es de los Tribunales Reales, ſino tambien en eſte Reino,como lo prueua *Ramirez de leg*,Reg.§.2. *n.* 13. ibi: *Quinimo in regalijs notorijs Domini Regis,quæ illi lege* Regia. *& iure Principatus competunt, abſque inhibitione monebitur Eccleſiaſticus, quod deſiſtat nec eius inhibitioni tenebitur Secularis,cum nominatione arbitri reſpondere, quod etiam in Camera Imperiali practicatur.*

Y porque no ſe replique,què eſta dotrina procede en las Regalias notorias,no quando ſe duda ſi es Regalia, porque en duda ha de ſer el coñocimiento del Ecleſiaſtico.

Se reſponde,q̃ el Patronado,es notoriamẽte Regalia, la reſerua,como ſe ha dicho,es efecto del Patronado: la duda puede eſtar en aueriguar,ſi eſta pẽſiõ eſtà dẽtro de la 3. parte reſeruada. De la prueua pende el conocer ſi es Regalia; ſi eſtà probado el cabimiento, es derecho Real notorio, luego deue entrar el Conſejo a conocer ſobre la verificacion del cabimiãto, porque ſi cabe eſta penſion en la tercera parte reſeruada, no hazella executar,y defenderla en los Tribunales Reales,es notoria ofenſa de la juriſdicion de ſu Mageſtad,y ſus Regalias,ſino tiene cabimiẽto,no puede ſeguirſele ofenſa al a juriſdicion Ecleſiaſtica,porque entonces puede no admitirſe ò remitirſe.

La duda de ſi eſtà dentro la tercera parte eſta penſiõ, ò excede de ella,no puede pribar a la Real Audiẽcia del conocimiento,porque ſi eſſa razon fueſſe ſuficiente para hazer incompetentes a los Tribunales Seculares, en los Superiores,a donde por via de fuerça ſe recorre,nũca ſe verificaria el boluer a remitir las cauſas a los Iuezes Ecleſiaſticos,porque ſi para el recurſo,ha de ſer noto-

toria la fuerça, no avria que disputar, sobre si el Iuez Eclesiastico hizo fuerça,ò no la hizo. Todo lo contrario se acostumbra en los Tribunales Superiores,pues vemos,que aunque aya duda sobre si hizo fuerça, ò no el Iuez Eclesiastico,entran en el conocimiento de las causas Eclesiasticas;con el pretexto tan justo,de que es vna de las Regalias de su Magestad,el impedir,y destruir las violencias,y si hallan que ay violencia,declarã que hizo fuerça el Eclesiastico, interponiẽdo su autoridad para impedirlo.Si se ve q̃ no se hizo fuerça, bueluẽla al Iuez Eclesiastico. Luego aunque aya duda, si hizo fuerça, ò no el Eclesiastico,conocen que son Iuezes competentes los Tribunales Superiores. Luego en la misma conformidad,aunque aya duda sobre si esta Pension està dẽtro de la tercera parte, reseruada a fauor de su Magestad:Como esta Regalia consiste,en que aquella reserua se reduzga a efecto,y realmente se execute,han de conocer los Tribunales Reales,si està dẽtro de la tercera parte,ò no,como lo hazen en la calidad de la violencia, videndus *Salgado de retent. Bullar.*1.*p.cap.*1.*nu.*134.

En terminos de Regalias quãdo ay alguna duda;el conocimiẽto es de los Tribunales Superiores, lo dixo *Salgado de retin. Bull.p.*1.*cap.*1.*n.*134. *Et quod vbi vertitur contẽtio, & dubitatio super iuribus* Regalibus *pro: vt iurisdictione, & similibus,etiã inter personas Ecclesiasticas,aut Eclesias ipsas Rex cognoscit de hac causa,cuius jurisdictio declinari nequit,optimè post plures Doctores Palatius Rubeus in repetit. cap. per vestras, post notabil.*3.*vers. Sed est pulchra dubitatio n.* 49. *in magnis,fol.*189.*col.*1.*videndus omnino, & Didacus Perez in l.*2.*tit.*1.*lib.*3.*ordinamenti,glos.*1.*vers. Quæro si est dubium inter Episcopum.* Y auiendo controuersia, que dimanare de alguna de las Regalias, deue determinar-

narla el Tribunal Secular, dizelo *Oliuano de Iure Fisci cap.11. & cap.14.nu. 70.* ibi. *Et si de Regalijs ipsius Regis, vel de controuersijs, eorum ocasione, & de his in Regio Tribunali tantum cognoscitur.*

Y a mas de las Doctrinas dichas, lo dexa bien expressamente declarado *Salgado cum pluribus*, en los lugares citados, pues no solo dize que deuen conocer los Tribunales Seculares, de las que son manifiestamente Regalias, sino tambien de quantas cosas tocaren, pertenecieren, ò dimanaren de las Regalias, ò Patronado Real, pues quien puede dudar, que estas gracias de pensiones, tocã, pertenecen, y dimanan del dicho Patronado? pues vsãdo del su Magestad, las ha concedido por auerle constado, por medio de su Supremo Consejo, no auerse aun llenado la 3. parte, que por Patron le toca distribuir, y que a su Real fauor quedò reseruada?

DVBIVM SECVNDVM.

Onus probandi existentiam prædictæ conditionis, ad pensionarios pertinere certum est, idque, præmissa, in diuidua, & specifica citatione partis fieri debuit, minimè verò illud præstitisse apparet, si consideretur quantitas pensionum soluendarum expressa in Bulla concessa in fauorem Patris Iosephi Morlanes: Nec iuvare videntur instrumenta locationum in præsenti processu exhibita, quæ non plenè, & concludenter intentionem agẽtium probare videntur, prout requiritur in occurrenti casu, in quo agitur de inducendo in possessionem non possidentes. Nec magis operari posse videntur confessiones factæ per Procuratorem Domini Archiepiscopi, quoniam eis, nec ipse quidem Pontifex quidquam detulit,

qui-

quippe, non admissa confessione, prædictam clausulam adiecit. Nec iuvare videntur exemplaria, nam cum non fuerint originales processus exhibiti, præsumendum est Iudices Laycos auxilium præstitisse, his, qui erant in possessione exigendi.

RESPVESTA.

La otra duda, està en la verificacion del valor, y cabimiento desta pension. Y la mayor contradiccion que ha podido hazer la parte contraria, se reduce a la ponderacion de vna clausula, que frequentemente se insiere en todas las Bulas de pensiones, que dize assi: *Tibi pensionem annuam trium millium trecentorum regaliũ monetæ Hispaniæ, super mensæ Archiepiscopalis fructibus, redditibus, & prouentibus, super quibus nonnullæ antiquæ pensiones annuæ certis personis Ecclesiasticis, illas anuatim percipientibus dicta authoritate, vt accepimus reseruatæ existunt, quas saluas esse volumus, & super quibus nos etiam alias pensiones annuas, vsque ad summam duodecim millium tercentorum, & quinquaginta ducatorum dictæ monetæ, reseruari concessimus.*

Esta clausula, como se aduirtio en el Apẽdix que se escriuiò por està parte, contiene la estimacion que se haze en la Dataria, sin que della se pueda arguir la verdadera imposicion de las pensiones, porq̃ tan solamente es verdadera para el efecto de impedir el cabimiento, quando con la reserua concurre la imposicion, y paga Real, en execucion de la reseruacion. Y assi para disminuir el valor del beneficio, no se admitiràn las obligaciones, y cargos que puede sèr que se impõgan, y efectuen, sino es aquellas que actualmente estan impuestas, y se cobran.

Y que esta cantidad, que se refiere en la clausula, actual-

tualmente, y por la reserua sola, no se paga: lo prueua su tenor mismo, pues haze distincion entre las pensiones q̃ actualmente se pagan, como se colige de aquellas palabras: *Super quibus nonnullæ antiquæ pensiones annuæ certis personis Ecclesiasticis, illas annuatim percipientibus, reseruatæ existunt.* Y las que quedan no mas que reseruadas, para q̃ pueda su Magestad siempre que le pareciere vsar de la facultad reseruada quando le pareciere, y fuere de su Real seruicio. Prueuase de aquellas palabras: *Computatis cum eis dictis pensionibus antiquis, alijs personis Ecclesiasticis, eidem Philippo Regi gratis, & aceptis.* Y de aquel *reseruari concessimus.*

De lo dicho se infiere, que no se deduce legitimamente la consequencia, conforme la inefire la parte contraria, diziendo estar reseruada a su Magestad la cantidad de 12350. duc. Luego esta grauado actualmente en ella misma el Beneficio; porque estando essa reserua, para lo actual pendiente de la voluntad de su Magestad: en el entre tanto que no se muestre con cõcessiones suyas, que vsò de toda la cantidad reseruada, no se prueua que estè actualmente grauado en ella el Beneficio.

Y finalmente se haze esta dilema: ò, el Señor Arçobispo quiere que sea esta reserua desde su principio grauamen actual, ò, que es vn grauamen, que no es cierto en essa cantidad, sino es sujeto a lo que se verificare que vale la tercera parte de los frutos del Beneficio.

En el primer caso tiene notoriamente fundado su drecho el pẽsionista; porque la reserua es de 12350. duc. y el vso della en quanto a esta pension, como se vè de las Bulas, con que se incluye, fue del mismo tiempo que se hizo la reserua, està dentro de essa cantidad; porque llegando a la suma de 12350. duc. la reserua; y cõstando en processo, q̃ no se paga mas cantidad que 10500. escud. de pensiones; no avrà quien dude que tienẽ cabimiento en

la

la cantidad dicha de 12350.ducados estas dos pensiones litigiosas.

Y si se replicare, que la dicha cãtidad de los 12350.d. excede el justo valor de los frutos de la tercera parte del Beneficio. Se responde, q̃ si estae pensiones tuuierã su fundamento, en lo que excede essa cantidad del verdadero valor de la tercera parte, procederia lo q̃ la parte contraria replica. Pero quando no se fundã en lo que excede, antes bien notoriamente por lo que resulta del processo se vè que estã dentro del justo valor de la tercera parte, y que aun sobra cantidad, para poderse impo ner legitimamente otras pensiones a mas destas. Quando sea verdad, que alguna parte de la cantidad reseruada, en vn cumulo à Beneficio de su Magestad, excede como no tienen parte estas pensiones en el exceso, estarà legitimamente impuestas.

En el segundo caso, que es el mas cierto, pues essa cãtidad reseruada, està sujeta a lo cõdicional de la clausula, *dummodo*, con que se conuẽce, que aunque se express sò essa cantidad en la reserua: si la tercera parte no fuere de tanta estimacion, no avrà quien pretenda, que aymas reseruado à Beneficio de su Magestad, que la tercera par te. Luego si huuiera prouado el pẽsionista, que dentro la tercera parte tiene cabimiento, no podra pretenderse, q̃ esta excluydo por la tasacion que hizo la Dataria.

Otro medio se ofrece a la censura de V. *S.* que nace del principio, que comunmente los Doctores coligen de la *clementina* 1. *de probationib.* y especialmente *Crabeta de antiquitate temporum*, 1. *p. fol.* 15. *n.* 15. ibi: *Similiter procedit dicta Clementina* 1. *quando super narratis Papæ, aut Principis, eius fũdatur intẽtio: Secus si sunt verba enuntiatiua emissa propter aliud, super quibus Papæ, aut Principis, non fundatur intentio: Quia illa non probant, & tunc procedit textus in cap. si Papa de priui-*

uilegijs,lib.6.& *in clemen.ſi Summus Pontifex in fine de ſent.excommunic.&c.* Y proſigue explicando, quando ſe dize que la intencion del Papa ſe funda, *ſuper narratis*, ibi: *Sed quando dicitur intentio Papæ fundari ſuper narratis per eũ? Dic quando narrata habent ſe per modum cauſæ, ad id quod in litteris continetur, Angel. in conſ.368.circa principium, Ant. de Butr. in cap. final.de ſucceſſ.ab inteſtato; quod verba narratiua, aut denuntiatiua, dicuntur emiſſa principaliter propter ſe: & ſic ſuper eis dicitur fundari intentio diſponentis, quando ſunt neceſſaria, vel conferunt ad id de quo agitur; & ſuper quo enuntiatur: ſequitur Alex. in conſ.15 col.2.verſ.& dicitur in talibus verbis narratiuis lib. 5. Aretin. autem in dicto conſ.23.col.2.in ſecundo dubio quod dicitur emiſſa principaliter propter ſe; quando ſunt fundamentum priuilegij, & conceſsionis: & ſuper ipſis Princeps ſe fundat ad concedendum id quod petitur: allegat gloſſ.fin.d.cap.ſi Papa, & DD. in dict.cap fin.de ſucceſsionib.abinteſtato, Bald. in conſil.263.verba inſtrumenti procuræ, conſ.2.lib.1.* Y en el numero 10. Dize deſpues de Immola en la Clementina *ſi Summus Fontifex*, que ſemejantes palabras enunciatiuas. *Suptr quibus non fundatur intentio Papæ*, no ſolo no hazen prueua concluyente, pero ni preſumpcion, &c. *Optimè gloſſ. in d.clement. 1. de probat. verb. feciſſe narramus, praeipue circa finem*, ibi: *Ex his diſtingue narratiua Reſcriptorum Papalium: aut ſuper his nõ fundatur intentio papalis, & tunc nõ probant vt in decretali ſi Papa: aut fundatur, & tunc ſub diſtingue, aut ſunt de proprio facto, & faciunt pleniſsimam probationem, &c.* Y la miſma Clementina lo da a entender baſtantemente, q̃ es neceſſario el que ſe funde la intencion del Papa. *Super narratis*, ibi: *vel alias ſimilias, ſuper quibus gratia*

 vel

vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus. Y assi es conclusion comun de los Canonistas, que quando la gracia no se funda sobre la narratiua del Papa, en este caso; *Eius assertioni non statur, ita tenent Anchar. in d. Clement. 1. in princip. iunct. n. 1. & ibidẽ Cardin. Zab. n. 8. in d. n. 6. vers. Dic quod aut super illis non fundatur intẽtio, n. 9. verb. in alijs autẽ de probat. Lap. d. allegat. 7. n. 3. in fin. vers. Et verum dicit, & num. 6. ante med. verb. nec se super tali dignitate, juntando, & ibi: Mandos. in d. adaicĩ. lit. A. post princip. verb. quod super eo fundetur, Socc. cons. 266. in causa n. 7. Gabr. qui alijs refert lib. 1. rubr. de probat. lib. 3. concl. 1233. n. 53. & 90. Iuncto. n. 93. seqq. Farinat. q. 63. n. 200. & seqq.* el qual en el *n.* 203. despues de *Anchar. Zab. Angel.* y otros dize, que entonces, *super narratis per Papam, non fundatur eius intentio, quando illa se non habent per modum causæ ad id, quod in litteris continetur, & tunc dicitur fundari intentio Papæ, quando talia verba assertiua eum mouent ad concedendum talem gratiam, &c. Ex quibus* manifiestamente resulta, que las dichas palabras, *& super quibus, &c.* No pueden hazer prueua alguna en perjuyzio de estas partes, pues es cierto, que no aurà ninguno que diga, que semejantes palabras, *se habent per modum causæ ad gratiam concedendam.*

Y quando fuera assercion del Pontifice, cõstando de lo contrario, por confession expressa del señor Arçobispo. *Non est standum assertioni Pontificis.*

Aũq viniesse cõ la clausula *Motu propio,* se ha de estar a lo que consta por las probanças processales, como se probò en la alegacion desta parte fol. 31. *Put. decis. 100. in fin. lib. 3. Rota decis. 523. sub. nu. 6. p. 4. in recent. Caputaq. decis. 47. lib. 3. in manu, & fuit dictum in Portuens.*

tuens. Benef. 27. Martij 1596. coram Cardin. Milino, & alias sæpè Barbos. tratando de lo mismo *clausul. 59. n. 40.* ibi: *Limita octauo nihil operari, vbi constat de errore, vt per Seraphin. de priuilegijs iurament. priuil. 90. n. 5. Soccin. cons. 159. in præsenti consulatione nu. 24. lib. 2. & Steph. Gratian. discept. forens. cap. 793. nu. 10. Quidquid dicant relati à Card. Tusch. citato loco nu. 27. & quid poniter asserant hanc clausulam impedire posse allegare Ermetin. Seraph. d. priuil. 90. n. 3. & Donat. Afin. tom. 1. comm. opinione lib. 1. tit. 20, num. 12. pag. 193.* Y en el *num. 41.* dize: *Limita non operari, cum constat rem aliter se habere, refert Socin. Paris. Menoch. Glorit. Cardin. Tusch. qui contra hanc clausulam admiti probationem in contrarium voluit, Soccin. relat. à Glorito.*

En el fol. 22. se prouò con *Valenzuela*, que no auia maior prueua que la confession judicial, *Valenzuela cons. 62. n. 62.* consta de la confession por las proposiciones de vna firma que obtuuo el Señor Arçobispo, que entre otras se leen las palabras siguientes, que su Santidad le ha señalado en su Bula, todas laspensiones impuestas sobre dicho Arçobispado, y a las personas que deuia pagar, expressandolas en dicha Bulla, y que cessa ser verdad que aya otras, ni mas pensiones concedidas, que las referidas por su Santidad, y expressadas en dicha firma.

Ha de tener mayor priuilegio esta confession, por no constar en este processo de cosa alguna en contrario: no se puede dezir erronea, pues se requiere para esso, que conste notoriamente del error. *Ita per text. in l. certum vbi Barth. & DD. ff. de confes. cap. final vbi glos. eod. tit. in 6. Odd. de restit. in integr. pa. 2. q. sexagesima quinta art. 7. n. decimo quinto, & seq. Farin. d. q. 81. nu. 374. 376. 377. Guazzin. defens. 32. c. 32. n. 6. vers. Et præci-*

pue,

puè, & vers. Imo. Antes bien todo lo contrario; porque la confessiõn en las propoficiones ha de ser de mayor perjuyzio, por fundar en ellas el que las alega, lo mas eficaz de su drecho, y aunque el imponer pensiones, no dependa de la voluntad del Señor Arçobispo, sino es de la de su Magestad, en fuerça de la reserua: El saber quantas ay actualmente impuestas, que Real, y efectiuamente se pagan, no se puede pretender que lo ignora, por pender todo esto de heeho proprio suyo.

Y por esta noticia, que puede ser de consideracion para el Señor Arçobispo, la confessiõn q̃ comprehẽde, no tan solamente, que no consintiò otras ni mas pensiones; sino tambien, que su Santidad en su Bulla señalò todas las impuestas sobre dicho Arçobispado; y que cessaua ser verdad auer otras ni mas pẽsiones concedidas: ha de ser contra su Excelencia prueua notoria; porque aunque el imponerlas, no penda del Señor Arçobispo a solas, y por essa causa pudiera ignorar las que estauan impuestas, no podrà pretender que ignoraua las que pagaua por su misma mano, y desta calidad han de ser las que excluyan el cabimiẽto a las que se litigan. Y si pretendia auerse engañado en la dicha confessiõn: viendo que esta parte se ha valido della en el presente processo; bien podia auer hecho probança en contrario de lo que expressamente confessò: y pues consta no auerse hecho, queda en este processo perjudicado para que no se presuma tener otra alguna a mas de las dichas, como en la firma expressamente confiessa.

Y aunque en terminos de drecho se dispute, si el Procurador puede perjudicar a la parte: en Aragon esta admitido que perjudica, y que puede hazer lo mismo que el principal, asistiendo personalmente, *Monter. decis. 38. num. 35.*

Fi-

Finalmente, no puede obstar lo que el dubio dize, q̃ las Locaciones, no prueban el valor; porque satisfaze puntualmente la *Rota apud Farin. decis.* 482. *n.* 2. *in recentissimis, p.* 1. Y mas al intento la *decis.* 65. de la *Rota p.* 2. *diuers.* en donde se opuso lo mismo que el dubio dize, y respondiò en el *num.* 3. diziendo, *quarto non obstat, quod instrumentum locationis anni* 1525. *non probat verum redditũ prædicti Casalis*, a que responde en el *nu.* 25. *Satis est igitur istud instrumentum probare. quod Ecclesia tantum percipiebat.*

Los exemplares q̃ estas partes alegan en su informacion, quitan toda la dificultad, pues en terminos mas rigurosos se decidiò en conformidad, lo que estamos pretendiendo, como resulta de los motiuos, a los quales, para la decission se deue atender mas que a los processos, pues en ellos propone el Concejo los fundamentos que le mouieron para hazer la pronunciacion en aquella forma, y no podrà creerse de vn Tribunal tan Superior, que assi por lo presente, como por lo passado, se ha compuesto de los mayores Letrados, que ha tenido España, que en sus motiuos constando en el processo de algun medio q̃ fue vnico, para juzgar en la conformidad que se hallan sus sentencias, en los motiuos, que era lugar mas proprio, lo omitiera, y en fe de esta verdad, el exemplar del processo D. Iosephi Ludouic. de la Sierra, que en sus motiuos, no nombrò la quasi possessión; en el processo, no se auia prouado, antes constò que no la tenia, y siendo como las dudas ponderan este juyzio de propriedad, no parece que puede hazer merito la possession; porque esta no tiene cosa alguna que comunique la propriedad, *vt notant DD. in cap.* 1. *de causa possessionis, & proprietatis.*

DVBIVM TERTIVM.

Pensionarij non videtur obtinere posse in fructibus inuentariatis in hoc processu, iure dominij; quia alium eorum dominium agnoscunt, neque iure crediti, quoniã etsi post purificatam conditionem habere posint hypotecam in eis, non tamen cum clausula inuentarij, prout de foro requiritur ad obtinendum in hoc processu; Neque tanquam onus ordinarium, cum non sint in possessione exigendi, id enim, quod nunquam factum est non potest ordinarium appellari: nullo ergo iure obtinere posse videntur.

RESPVESTA.

La tercera Duda tiene mas faciles satisfacciones, pues quando se admita lo que el Dubio dize, està la practica en contrario, de que dan bastante testimonio tanto numero de exemplares que en el Tribunal de V.S. se han introducido inuentariando para la cobrança de las pensiones, los frutos del mismo beneficio sobre que estauan impuestas, fundandose en las dotrinas de derecho, q̃ al parecer las supone el Dubio, y enseña, que la pension es carga Real, que sigue el titulo, y frutos del beneficio, *cap. quarellam; vbi Abb. nu.* 8. *Gigas de pensionibus q.* 67. *n.* 2. *Rota apud Farin. decis.* 176. *n.* 3. & 292. *n.* 2. *p.* 2. *Marescoto variar. lib.* 2. *cap.* 18. *nu.* 54. *Cabed. decis.* 149. *p.* 1. *Moneta de distribut.* 3. *p. q.* 8. *nu.* 32. Y p ra cobrarla tiene el Pensionario accion hipotecaria, y real, maximè, si se halla en las Bulas, como en estas la clausula, *vt commodius sustentari valeas, Gratia. discep.* 94. *Gigas q.* 44. *n.* 2. & *q.* 51. *n.* 3. & 17. *cum seqq. Barbos. de iure Eccles. vniuer. lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 70.

cum

cum seqq. Garcia p.1.cap.5.nu.188. Loterius de re benef.lib.1.q.37.n.72.

Y esta misma duda se propuso en el *cons.38.de Sueltues en la centuria*, y respondiò con la satisfacion que resulta de las dotrinas referidas, y con ella obtuuo; de suerte, que ya en Aragon està admitido, que los pensionistas obtengan, assi en processos de inuentario, como en los de aprehension, con la hipoteca que tienen en los frutos del beneficio. Y la parte contraria no lo ha negado, ni pudiera absolutamente, sin oponerse a la autoridad de lo juzgado, en todos los Tribunales de este Reyno.

La vltima parte del dubio, dize; que aunque se supon ga el estilo de poder obtener en estos processos priuilegiados sin clausulas, està essa inteligencia introducida, mandando pagar las pensiones, como cargo ordinario; y para que esse mandato pueda juridicamente hazerse, deue proceder el constarle, que el Pensionista estaua en possession de cobrar, porque no se podrà dezir verdaderamente cargo ordinario, lo que nunca ha empeçado.

A esta parte del Dubio, que es en lo q̄ mas insiste la parte contraria, omitiendo el fundamento que en la primera alegacion se propuso, pretendiendo que constaua de la quasi possession de cobrar con lo que resulta de las firmas presentadas, pues por ellas se prueua, que se està litigando el plenario possessorio: auiendose intro ducido por admitir a contrafirmar al Señor Arçobispo, contra vna firma que obtuuo el Padre Iosef Morlanos, en que prouò que estaua en possession de cobrar.

Y tambien dexando las ponderaciones, que resultan de los motiuos que se alegaron por esta parte, en donde se prueua, que se mandaron pagar como cargo ordina-

na-

nario, las pensiones que los pensionistas no estauan en possessión de cobrallas.

Se responde, que el mandarse pagar las pensiones, como cargo ordinario en los Obispados, y Arçobispados de España, no pende de la possessión de los pensionistas; sino es de la reserua, con que su Magestad ordinariamente los graua, reseruãdose a su disposicion la tercera parte del valor de los frutos del Beneficio.

Este grauamen, que como se ha prouado en esta alegacion inconcusamente, se obserua en todos los casos que han acontecido vacar estos Beneficios, es el que puede, y deue dezirse cargo ordinario, sin que se atiẽda a la possession de los pensionistas; porque essa no es la que los graua, sino la que su Magestad tiene en conseruacion de essa Regalia, y assi para que el grauamen sea ordinario, se ha de ver si su Magestad està en possession de imponerlo, que no avrà quien lo niegue. Luego no se podrà negar, que aunque los pensionistas no prueuen possession propria, como la tiene su Magestad, en quanto al ordinario grauamen, no se podrà dejar de mandar pagar, como ordinario, sino es ofendiendo a esta Regalia tan executoriada, assi en el drecho, como en la possession que tiene su Magestad.

Y porque la possession en que està su Magestad aprouecha a los pensionistas que son cessionarios, y auientes drechos suyos, como lo prueuan, *gloss. in l. 2. §. idem Nerua verb. experiaris D. ne quid in loco publico, Bal. in cap. licet causam n. 34. de probation. Marta cons. 398 nu. 38. Menoch. de retinenda poss. remed. 3. nu. 259. Gratian 2. tom. cap. 310. nu. 1. Acosta de priuilegijs creditorum regul. 3. ampliation. 4. num. 37. Post decis. 237. nu. 2.* ibi: *Prodest cessionario possessio, perinde, ac si ipsemet cessionarius ab initio possideret.*

Y

Y quando no fueran cessionarios de su Magestad, la possession en que està, ha de aprouechar de necessidad a los que nombrare; porque es drecho tan complicado con los pensionistas el de esta Regalia de la reserua, que es impossible que aya adquirido su Magestad possession alguna, sin que della participen los que huuiere nonbrado, de suerte, que, ò se le avrà de negar a su Magestad que està en possession de grauar los Obispados, y Arçobispados de España, hasta la tercera parte, ò se avra de confessar, que los pensionistas (por estar su Magestad en possession de executar el grauamen que se reserua cobrando los que nombrò, que es lo mismo que dezir, que su Magestad està en possession, de que los que nombrare cobren con efecto) estàn, por mostrar drecho de su Magestad, en possession de cobrar, aunque particularmente, y por sus personas no ayan cobrado vez alguna.

Prueuase esta complicacion con la misma clausula de la reserua que se lee en las Bulas, ibi: *Computatis, tamen cum eis dictis pensionibus antiquis alijs personis Ecclesiasticis eidem Philipo Regi Gratis, & acceptis motuo simili reseruari concessimus.* Pues della notoriamente resulta, que no quiso su Magestad la reserua, ni introducir el grauamen a fauor suyo, ò tan solamente, sino es a fauor de su Real Corona, y de las personas que nombrare juntamente; porque ni su Magestad, sin los pensionistas, puede reducir a efecto la reserua que hizo; porque si no nombrare, no consigue cosa alguna su Magestad, ni los pensionistas a solas podràn tener drecho alguno, sino concurre el nombramiento de su Magestad, con que se conuence, que es vn drecho notoriamente complicado, y assi que estando en possession su Magestad de executar essa reserua, por la inseparauilidad, y coneccion que se ha ponderado, ha de ser lo mismo el estar en possession

su Mageſtad, que ſi lo eſtuuieran los penſioniſtas.

Y para el motiuo del cargo ordinario, atendiendo a la propriedad de lo que riguroſamente deue comprehender, parece que en la comprehenſion de cargo ordinario, tan ſolamente puedē admitirſe los cargos, que por ſer perpetuos, y ineſcuſables, vienen a ſer cargos Reales de los Beneficios, ſin que pueda dezirſe que es cargo ordinario, lo que eſtà tan ſujeto a la contingencia de no pagarſe, como es vna penſion, atendiendo a la vida del penſioniſta; porque puede ſuceder que el penſioniſta no cobre la penſion. Luego el dezir que las penſiones, ſon cargo ordinario de los Obiſpados, no pende de que cobren los penſioniſtas, ſino es de la reſerua con que ſu Mageſtad los graua, haſta la tercera parte.

Es en tanto verdad, que tan ſolamente ſe atiende a la reſerua de la tercera parte hecha a fauor de ſu Mageſtad, y no al drecho, ò poſſeſsion de los Pēſioniſtas, que quando deſpues de paſſados ſeis, ò ocho años de la prouiſsion, y gracia del Obiſpado, ſu Mageſtad en fuerça de dicha reſerua nombra alguna perſona, aſignandole cierta penſion, a cumplimiento de la tercera parte, no tā ſolamente cobra eſte Penſioniſta deſde el dia que ſu Mageſtad le ſituò dicha penſion, ni del dia de la ſuplica a ſu Santidad, ſino deſde el dia de la reſerua en que ſe paſsò la gracia del Obiſpado: porque todas las penſiones, como ſe conceden en virtud de vna miſma reſerua, ſe les pone vna miſma data, aunque la merced, y los deſpachos ſe les ayan concedido algunos años deſpues; de que tenemos bien modernos exemplares, deſpues de dezirnoſlo bien claro las dotrinas. Y aunq̄ es eſto notorio por eſtilo inconcuſo, y ſiempre obſeruado en la Curia Romana, porque prueua el intento, ha parecido referirlo.

Cōſta a V.S. por lo q̄ ſe ha alegado en ſatisfaciō de eſ-

tas

tas dudas, q̃ la jurisdiciõ por el priuilegio del processo de inuẽtario, pertenece a su Tribunal, y quando por razon del processo, no perteneciera, es Iuez competente, ya por ser Regalia notoria la facultad del grauar en la tercera parte los Obispados, y Arçobispados de España, y que esta, no consiste tan solamente, en que su Magestad pueda vsar de essa reserua; porque si el vso no es logrando el cobrar con efecto los pensionistas, no se consigue el intento, y fin para que se hizo; porque como se ha aduertido en la satisfacion del vltimo Dubio, la reserua està hecha por su Magestad, no tan solamente a su fauor, sino tambien a fauor de los que nombrarà, de suerte que ni su Magestad tiene cosa alguna por la reserua, sino nõbra, ni los pensionistas, sino vienen cõ la nominaciõ de su Magestad en fuerça de ella. Luego si la reserua; porq̃ toca en drecho de tanta estimaciõ, por lo q̃ las Regalias de su Magestad consiguen, es Regalia: en consequencia necessaria ha de ser tambien Regalia, considerandola en las personas de los nombrados; porque està tan complicado el drecho de su Magestad con el de los pensionistas, que no es possible respecto de su Magesdad, considerarle por Regalia, sino que tambien se considere à fauor de los pensionistas en que se conserue, por tratarse de la execucion de vnos drechos de tanta consideracion para la Corona Real, y en que interesa tanto su Magestad, ha de ser el conocimiento de sus Tribunales Superiores; Porque si su Magestad pretendiera la execucion de su reserua, y los posseedores de los Beneficios, le opusieran que excedia de la tercera parte: el ver si excedia, ò no (que es la verificacion de lo condicional de la clausula dummodo) se auia de conocer en los Tribunales Superiores de su Magestad; porque no se podia negar que trataua de la defensa de sus Regalias.

Lue-

Luego lo mismo ha de proceder en el pensionista; porque no haze mas q̃ defender los drechos Reales, como lo hazia su Magestad, en el caso que principalmente los quisiera defender; porque ni serian mas à Beneficio de la Corona Real, principalmente defendidas por su Magestad, ni tendrian mas motiuos en su Real persona pa ra dezir, que esta reserua es Regalia suya, que en la persona del pensionista.

Ex quibus, & alijs, que V. S. tendrà con mas fundamento preuenido, parece que estando verificado el cabimiento, como tan notoriamente lo està, pueda V.S. mandar pagar estas pensiones de los frutos inuentariados. Saluo semper Senatus grauissimo iudicio. Die 27. Martij 1656.

El Dotor Carlos Bueno, y Piedrafita.

El D. Antonio Blanco, y Gomez.